1

LEY 25 De 23 de may 0 de 2017

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 76 de 2009, Que dicta medidas para el fomento y desarrollo de la industria, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Capítulo I de la Ley 76 de 2009 queda así:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 2. El artículo 1 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivo general crear un nuevo marco institucional y un euerpo normativo que propicie el desarrollo competitivo del sector industrial y agroindustrial nacional, proponiendo a estos efectos políticas y programas de apoyo que estimulen la renovación y la innovación industrial, con miras a lograr mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial y la vinculación a los mercados internacionales, para contribuir así a la generación de empleos y al desarrollo económico y social del país.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 1-A. Son objetivos específicos de la presente Ley:

- Proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para el crecimiento de la industria panameña con base, fundamentalmente, en la incorporación efectiva de tecnología de alto valor añadido.
- 2. Atraer nuevas inversiones extranjeras y nacionales, así como fomentar la inversión local, con miras a incentivar la eficiencia en los canales de producción nacional y su subsiguiente incorporación dentro de la cadena de valor agregado.
- Contribuir al desarrollo económico de la República de Panamá a través de la innovación, la investigación y el desarrollo, así como de la inversión en infraestructura necesaria para una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
- 4. Garantizar la estabilidad y certeza entre todos los actores productivos del país que tiendan a promover y apoyar las iniciativas del sector privado, así como la ejecución consecuente de las acciones de adecuación que deban realizarse institucionalmente desde las plataformas productivas.
- Alentar la posición competitiva de la República de Panamá ante el mundo, con políticas de reducción de costos operacionales, fortalecimiento de los canales de comercialización e iniciativas de mejoramiento de la calidad de los productos terminados.



- 6. Articular y coordinar el diseño y ejecución de programas y proyectos orientados a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la industria nacional; en particular el diseño, elaboración e implementación del Programa Nacional de Competitividad Industrial que busca fomentar y fortalecer las actividades del sector industrial y agroindustrial a lo largo del territorio nacional, en especial de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- 7. Fortalecer la gestión del Consejo Nacional de Política Industrial como organismo asesor y coordinador del Órgano Ejecutivo en el desarrollo de políticas de promoción y potenciamiento del sector industrial de Panamá.
- 8. Brindar apoyo al sector productivo, en especial a la micro, pequeña y mediana empresa, a fin de que pueda alcanzar un crecimiento sostenible que contribuya al bienestar económico, al desarrollo nacional y al aprovechamiento de la posición geográfica del país.

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a la agroindustria y a las industrias de manufactura, de transformación acuícola, de recursos forestales y pesqueros, incluyendo a las micro, pequeñas, medianas y demás empresas industriales establecidas o que se establezcan en la República de Panamá, así como a la totalidad de las operaciones integradas de las industrias de manufactura que se dediquen a la obtención y transformación de materias primas pesqueras, agropecuarias, forestales u otras.

No podrán acogerse a esta Ley las empresas siguientes:

- Las que estén gozando de cualquier otro incentivo fiscal. Se exceptúa el derecho establecido en el Certificado de Poder Cancelatorio, el Certificado de Poder Cancelatorio Especial y en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, ya que estos no constituyen un incentivo fiscal.
- 2. Las que se establezcan en un régimen fiscal o aduanero especial, como zonas francas, zonas de libre comercio, áreas económicas y áreas económicas especiales, y las que tengan contratos con la Nación, contratos leyes o Registro Oficial de la Industria Nacional vigente.
- 3. Las de comunicación, excepto las industrias que desarrollan bienes de alta tecnología.
- 4. Las de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, excepto las de industrias que adopten modalidades de producción de energía renovable y cogeneración para autoconsumo.
- 5. Las dedicadas al empaque y distribución de productos, sin que medie un proceso de transformación industrial.
- 6. Las constructoras.
- 7. Las industrias extractivas o que exploten recursos minerales metálicos del país.
- 8. Las que no se enmarquen dentro de las definiciones de esta Ley.



Artículo 5. El artículo 3 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se definen así:

- Agroindustria. Aquella que procesa productos provenientes del sector agropecuario, acuícola, forestal o marino para transformarlos en nuevos productos.
- 2. Certificado de Fomento Industrial. Crédito fiscal no transferible otorgado a las empresas agroindustriales y las industrias de manufactura debidamente inscritas en el Registro de la Industria Nacional, exento de toda clase de impuestos, que no causa ni devenga intereses, autorizado por el Consejo Nacional de Política Industrial, aprobado y emitido por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.
- 3. Consejo Nacional de Política Industrial. Organismo asesor y coordinador del Órgano Ejecutivo en materia relacionada con las políticas de fomento y desarrollo del sector industrial, responsable de revisar y aprobar o desaprobar los informes técnicos para el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial.
- 4. Industria de manufactura. Aquella dedicada a la transformación industrial de bienes tangibles, como materia prima o productos semielaborados, incluyendo los de origen agrícola, pecuario, acuícola, avícola, forestal y marino.
- 5. Transformación industrial. Proceso mediante el cual se cambia la forma o naturaleza de un bien tangible, como materia prima o producto semielaborado, a otro bien tangible con características o de índole diferente al primero, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

Artículo 6. La denominación del Capítulo II de la Ley 76 de 2009 queda así:

Capítulo II Programa Nacional de Competitividad Industrial

Artículo 7. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-A. Se crea el Programa Nacional de Competitividad Industrial como un programa permanente, liderado por el Consejo Nacional de Política Industrial, con la finalidad de implementar una política nacional de fomento industrial dirigida a impulsar la productividad y la competitividad industrial y agroindustrial, potenciar la inversión y promover los cambios en la estructura productiva para generar mayor valor agregado nacional.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 3-B a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-B. El Consejo Nacional de Política Industrial será el encargado de aprobar el Programa Nacional de Competitividad Industrial y será responsabilidad de la Secretaría Técnica de este Consejo velar por el diseño, por la coordinación y el fiel cumplimiento de la implementación del Programa.



Artículo 9. Se adiciona el artículo 3-C a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-C. El Programa Nacional de Competitividad Industrial deberá incluir en el desarrollo de sus proyectos, como mínimo, los componentes siguientes:

- 1. Fortalecimiento del capital humano. Fortalecer la oferta de mano de obra técnica especializada mediante el desarrollo de convenios con universidades locales y la creación de un programa de prácticas profesionales para estudiantes nacionales y pasantías técnicas para estudiantes de universidades extranjeras. Impulsar una mayor generación de empleos técnicos y especializados, atracción de capital humano, capacitación laboral, formación de competencias de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad en el sector industrial y agroindustrial.
- 2. Fomento del financiamiento y desarrollo de las MIPYMES. Impulsar la concertación de acciones entre los sectores público y privado y otros mecanismos institucionales, que permitan un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades industriales y agroindustriales, con el fin de fortalecer el crecimiento productivo a través de un mayor acceso a préstamos blandos, capital de riesgo y capital semilla, con el apoyo de instituciones crediticias.
- 3. Fortalecimiento y promeción de la innovación tecnológica. Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y la promoción de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I) de las empresas, a través de la coordinación de actividades de productividad elevada, dinámicas e intensivas en conocimiento y tecnología, con el fin de alcanzar niveles de competitividad en los mercados nacional e internacional.
- 4. Promoción de los encadenamientos productivos. Impulsar la integración de cadenas productivas de mayor valor agregado, en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, instaladas en territorio nacional, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales.
- 5. Promoción de mercados. Fortalecer la producción nacional con medidas de acceso y promoción a mercados internacionales, desarrollo de inteligencia comercial, investigación de productos con potencial de exportación y mercados, con énfasis en aquellos con los que la República de Panamá mantiene acuerdos comerciales, y otras acciones que impulsen la competitividad a nivel sectorial, nacional e internacional.
- 6. Optimización de infraestructura y logística. Impulsar el desarrollo de mecanismos que optimicen la infraestructura de comunicaciones, la conectividad en todo el territorio nacional, el fomento de la competitividad logística y la eficiencia en el sector de transporte.
- 7. Fomento de desarrollo sostenible y eficiencia energética. Fomentar programas y proyectos que mejoren la eficiencia energética en los procesos productivos y de aspectos relacionados a servicios públicos para el sector industrial y agroindustrial, mejoras en el control y aseguramiento de la calidad y medidas para



mejorar el desempeño ambiental y las actividades vinculadas al cambio climático, que permitan optimizar recursos y maximizar insumos en beneficio del sector industrial.

8. Facilitación, simplificación y eficiencia regulatoria. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromises en materia de facilitación, simplificación y eficiencia regulatoria, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Programa Nacional de Competitividad Industrial.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 3-D a la Ley 76 de 2009, así:

Articulo 3-D. El Programa Nacional de Competitividad Industrial deberá establecer los mecanismos y periodos de evaluación, revisión y ajustes para garantizar su efectividad y actualidad, así como definir detalladamente lo siguiente:

- 1. Prioridades y líneas estratégicas de desarrollo económico.
- 2. Mecanismos y esquemas mediante los cuales se implementarán las líneas estratégicas.
- Indicadores que faciliten el seguimiento y monitoreo de los avances del Programa Nacional de Competitividad Industrial.
- 4. Enfoque de gestión por resultados de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 3-E a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-E. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Industrial, en su calidad de coordinador del Programa Nacional de Competitividad Industrial, tendrá las responsabilidades siguientes:

- Establecer los mecanismos que permitan articular la coordinación del Programa
 con aquellos proyectos de instituciones gubernamentales competentes a los
 objetivos de la presente Ley para apoyar a sectores productivos en el fomento y
 desarrollo productivo.
- Promover la ejecución de las diferentes actividades que se desarrollen en el marco del Programa y proponer la actualización de estas cuando se considere.
- 3. Proponer la celebración de convenios de coordinación y cooperación en el marco de la presente Ley.
- 4. Dar seguimiento y garantizar la implementación del Programa Nacional de Competitividad Industrial.
- 5. Coordinar con los miembros del Consejo Nacional de Política Industrial las acciones relacionadas al Programa Nacional de Competitividad Industrial.
- Identificar programas complementarios de otras instituciones del Estado para apoyar a sectores productivos en el desarrollo de los objetivos del Programa.
- 7. Definir los mecanismos y los niveles de coordinación para la concertación entre los sectores involucrados.



Artículo 12. Se adiciona el artículo 3-F a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-F. El Programa Nacional de Competitividad Industrial será de observancia obligatoria para las instituciones del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, las que deberán colaborar oportunamente proporcionando la información y demás requerimientos pertinentes para el desarrollo de los respectivos programas.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 3-G a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-G. El Consejo Nacional de Política Industrial dará seguimiento a los avances, de conformidad con los indicadores del Programa Nacional de Competitividad Industrial para evaluar sus resultados, y rendirá informe al ministro de Comercio e Industrias cada seis meses. A fin de analizar el impacto de las acciones establecidas en los indicadores nacionales e internacionales de competitividad, el Ministerio de Comercio e Industrias contribuirá al seguimiento de las estrategias, líneas de acción e indicadores de los programas derivados del Programa Nacional de Competitividad Industrial, para lo cual podrá presentar los avances al Consejo de Gabinete.

En un periodo máximo de cinco años, contado a partir de la aprobación del Programa Nacional de Competitividad Industrial, el Consejo Nacional de Competitividad Industrial deberá realizar una evaluación completa sobre la ejecución y gestión del Programa y emitir las recomendaciones al Ministerio de Comercio e Industrias sobre nuevas áreas prioritarias de atención, ajustes, medidas o actividades para su actualización.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 3-H a la Ley 76 de 2009, así:

Articulo 3-H. El Ministerio de Comercio e Industrias identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos del Programa Nacional de Competitividad Industrial. Con el fin de garantizar la sostenibilidad de los proyectos vinculados al Programa, los recursos para sufragar los programas a que se refiere esta Ley serán incorporados anualmente en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 3-I a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-I. Los recursos para el Programa Nacional de Competitividad Industrial podrán ser gestionados por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de fondos reembolsables y no reembolsables, de créditos adicionales solicitados y de recursos derivados del financiamiento interno o externo logrado para los propósitos que persigue esta Ley y su Programa.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 3-J a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-J. El Ministerio de Comercio e Industrias, en el ámbito de su competencia, podrá elaborar programas adicionales para el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, los cuales han de complementar el Programa Nacional de Competitividad Industrial.



Artículo 17. La denominación del Capítulo III a la Ley 76 de 2009 queda así:

Capítulo III Registro de la Industria Nacional

Artículo 18. Se adiciona el artículo 3-K a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-K. Se crea el Registro de la Industria Nacional, en adelante el Registro, con la finalidad de recopilar datos estadísticos y desarrollar indicadores que permitan evaluar el crecimiento de la competitividad y productividad de la industria nacional, así como promover la agilización de trámites por medio de la Ventanilla Única de la Industria, otorgar los incentivos fiscales dispuestos en esta Ley y los otros beneficios generados en el marco del Programa Nacional de Competitividad Industrial y los establecidos en el Certificado de Fomento Industrial.

Solo podrán inscribirse en el Registro las empresas establecidas en el territorio nacional que realicen procesos de transformación industrial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluaciones que al respecto se establezcan.

No podrán inscribirse en el Registro las empresas siguientes:

- 1. Las de comunicación, excepto las industrias que desarrollan bienes de alta tecnología utilizados en las comunicaciones.
- Las de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, excepto las industrias que adopten modalidades de producción de energía renovable y cogeneración para autoconsumo.
- 3. Las dedicadas al empaque y distribución de productos, sin que medie un proceso de transformación industrial.
- 4. Las constructoras.
- 5. Las industrias extractivas o que exploten recursos minerales metálicos del país.
- 6. Las que se establezcan en un régimen fiscal o aduanero especial, como zonas francas, zonas de libre comercio y áreas económicas especiales, así como las que tengan contratos con la Nación o contratos leyes.
- 7. Las que no se enmarquen dentro de las definiciones de esta Ley.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 3-L a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-L. El Registro permitirá:

- Consolidar la base estadística de la actividad industrial en la República de Panamá, generando los controles correspondientes de las empresas que se acogen a los beneficios del presente Registro.
- Contar con indicadores de medición en áreas prioritarias para verificar el incremento de su competitividad, inversiones e impacto del sector industrial o agroindustrial.
- 3. Agilizar los trámites del sector industrial.
- 4. Promover el incremento de la inversión en el sector industrial y agroindustrial, fomentando la productividad y la generación de empleo, por medio de incentivos fiscales para actuales y futuras inversiones.



- 5. Contar con información relativa a la actividad industrial para la verificación y/o adopción de acciones en el Programa Nacional de Competitividad Industrial.
- 6. Canalizar recursos y soporte a la industria y a la agroindustria, con el fin de mejorar la eficiencia y competitividad del sector.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 3-M a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-M. Para aplicar al Registro, las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a actividades industriales de manufactura y agroindustriales deberán llenar una solicitud proporcionada por el Ministerio de Comercio e Industrias, sin costo alguno, la cual contendrá la información siguiente:

- Nombre y apellidos del solicitante, nacionalidad, número de cédula o pasaporte, si se trata de persona natural, y, si se trata de persona jurídica, razón social y comercial, indicación del país bajo cuyas leyes ha sido constituida la sociedad y datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y generales de su representante legal.
- 2. Capital de la empresa.
- 3. Dirección y ubicación de las instalaciones.
- 4. Descripción de la actividad que desarrolla la empresa, detallando cada producto que fabrica, así como un detalle del proceso utilizado en su producción.
- 5. Número de empleados que laboran en la empresa al momento de solicitar el registro.
- 6. Lista de maquinarias que posee y/o maquinarias que pretenda adquirir, con sus respectivas capacidades.
- 7. Lista de materias primas, productos semielaborados o intermedios, equipos y demás insumos requeridos en el proceso de producción.
- Copia autenticada de la cédula o pasaporte del solicitante, si es persona natural, o del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- Copia del Aviso de Operación vigente del solicitante.
- Certificado del Registro Público actualizado, que acredite la existencia de la sociedad, así como sus directores, dignatarios y representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias será responsable de la administración y coordinación de este Registro, así como de garantizar la confidencialidad de la información recabada.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 3-N a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-N. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades industriales y agroindustriales que soliciten su inscripción en el Registro deberán presentar información suficiente de las capacidades existentes en su operación al momento de la solicitud, a fin de determinar su línea base, de acuerdo con los indicadores de desempeño siguientes:

1. Empleos directos y permanentes generados por el solicitante, por un periodo mínimo de un año.



- Perfeccionamiento de la mano de obra, monto de inversión y número de acciones de capacitación relacionadas al proceso de transformación que el solicitante ha invertido en su personal, por un periodo mínimo de un año.
- Mercados, áreas geográficas de venta de productos, así como los canales de distribución utilizados.
- 4. Tecnología utilizada en el proceso de transformación.
- 5. Capacidad productiva, capacidad total de producción, capacidad ociosa y capacidad utilizada al momento de su solicitud.
- 6. Buenas prácticas relacionadas con el proceso de transformación industrial adoptadas por el solicitante en materia de medio ambiente.
- Certificaciones de calidad relacionadas al proceso de producción o al producto final.
- 8. Materias primas e insumos utilizados en el proceso de producción o producto final.
- Investigación y desarrollo, monto invertido en estas acciones, que incluyen desarrollo de nuevos productos.

En caso de que el solicitante sea una persona natural o jurídica cuya actividad de transformación cuente con dos o menos años de operación deberá presentar información para su línea base conforme a sus proyecciones, las cuales deberán ser actualizadas por la empresa de forma anual por los dos siguientes años a su Registro.

El Consejo Nacional de Competitividad Industrial podrá recomendar los elementos adicionales que considere necesarios para la elaboración de la línea base de cada solicitante de Registro, así como para los parámetros de medición de los indicadores de desempeño conforme el artículo anterior.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 3-Ñ a la Ley 76 de 2009, así:

Articulo 3-Ñ. La Dirección General de Industrias podrá, de ser necesario, verificar la validez de la información presentada mediante visitas de campo a las empresas solicitantes o inscritas en el Registro.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 3-O a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-O. La inscripción de una empresa en el Registro se oficializará mediante resolución expedida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Competitividad Industrial, que será notificada a la Dirección General de Ingresos y a la Contraloría General de República. El Registro confiere al titular el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la presente Ley.

La Dirección General de Industrias tendrá sesenta días calendario para procesar y firmar la solicitud a partir de la recepción completa de la documentación.



Artículo 24. Se adiciona el artículo 3-P a la Ley 76 de 2009, así:

Articulo 3-P. Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro deberán mantener actualizados sus datos de registro en todo momento.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 3-Q a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-Q. Serán causales de cancelación del Registro las siguientes:

- Presentación de información falsa o alterada al momento de la inscripción en el Registro.
- 2. Presentación de documentación falsa o alterada al momento de presentar la solicitud del Certificado de Fomento Industrial.
- Cese de las operaciones industriales o agroindustriales por las cuales se otorgó el registro.
- 4. Proceso concursal de liquidación o de reorganización.
 El Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la cancelación del Registro.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 3-R a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 3-R. Las empresas que se encuentren debidamente inscritas en el Registro gozarán de los beneficios e incentivos tributarios siguientes:

- 1. El 3% como impuesto de importación a las materias primas, productos semielaborados o intermedios, maquinarias, equipos y repuestos, envases y empaques y demás insumos que entren en la composición o el proceso de elaboración de sus productos. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción de la empresa, así como las materias primas, productos semielaborados o intermedios y demás insumos considerados como productos sensitivos para la economía nacional, como lo establece el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 25 de 16 de julio de 2003 y los tratados de libre comercio suscritos con la República de Panamá.
- Deducción como gasto en la declaración de renta del primer año, del 100% del impuesto de la transferencia de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios sobre las maquinarias, equipos y repuestos para estos, que sean utilizados en el proceso de transformación industrial de la industria alimentaria y/o no contribuyente.
- 3. Régimen de arrastre de pérdidas. Las pérdidas que sufren las empresas que se acojan al régimen establecido en esta Ley en un periodo fiscal serán deducibles en los cinco periodos fiscales siguientes, a razón del 20% por año. Tales deducciones no podrán reducir en más del 50% la renta neta gravable del contribuyente en el año en que deduzca la cuota parte respectiva. La porción de pérdidas no deducidas durante dicho periodo fiscal no podrá deducirse en años posteriores ni causará devolución alguna por parte del Tesoro Nacional. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del impuesto sobre la renta y no en la declaración estimatoria.



4. Regímenes de reintegro aduanero. Las empresas podrán acogerse a los regímenes aduaneros desarrollados en el Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008, así como el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 27. La denominación del Capítulo IV a la Ley 76 de 2009 queda así:

Capítulo IV Certificado de Fomento Industrial

Artículo 28. El artículo 4 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 4. Solo se podrá solicitar el Certificado de Fomento Industrial desde el año fiscal en que la empresa realice la inversión y hasta tres años posteriores a esta. Las empresas deberán estar inscritas en el Registro y deberán llenar una solicitud sin costo, proporcionada por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual contendrá como mínimo la información siguiente:

- Si el solicitante es persona natural, nombre y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o de su pasaporte. Si se trata de persona jurídica, la razón social, el nombre del país bajo cuyas leyes ha sido constituida, con indicación de los datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y las generales de su representante legal.
- 2. Dirección exacta de donde se encuentra instalada la empresa.
- Descripción de la actividad industrial que desarrolla la empresa y una relación sucinta del proceso de producción, con indicación del producto o productos que fábrica actualmente, incluyendo las presentaciones de cada producto.
- 4. Número de empleados actuales.
- 5. Lista de maquinarias que posee con sus capacidades respectivas y/o maquinarias que pretende adquirir.
- 6. Lista de materias primas, productos semielaborados o intermedios, equipos y demás insumos requeridos en el proceso de producción.
- 7. Lo que proponga el Consejo Nacional de Política Industrial de manera equitativa para todas las empresas.

Artículo 29. El artículo 12 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 12. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá hasta un máximo de noventa días calendario para analizar la solicitud y emitir la resolución que otorga o rechaza el Certificado de Fomento Industrial. Dicho periodo incluye el tiempo para que el Consejo Nacional de Política Industrial tome la decisión que corresponda, conforme al informe técnico elaborado por la Dirección General de Industrias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 44.

Una vez emitida la resolución que otorga el Certificado de Fomento Industrial, la Dirección General de Industrias lo confeccionará, le hará entrega de este al solicitante y remitirá una copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.



La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá realizar auditorías para verificar la validez de la información presentada, al momento de solicitar el Certificado de Fomento Industrial, de manera que compruebe que las inversiones fueron realizadas.

Artículo 30. El artículo 17 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 17. Las empresas agroindustriales y las industrias de manufactura podrán solicitar un Certificado de Fomento Industrial que les reconozca el 40% de las inversiones que realicen en las actividades de investigación y desarrollo señaladas en el artículo anterior.

Artículo 31. El artículo 21 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 21. Las empresas agroindustriales y las industrias de manufactura podrán solicitar un Certificado de Fomento Industrial que les reconozca el 40% de las inversiones que realicen en actividades relacionadas con la puesta en marcha de sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad y de gestión medioambiental.

Artículo 32. El artículo 24 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 24. Las empresas agroindustriales y las industrias de manufactura que efectúen reinversión de utilidades o inversión en el mejoramiento de procesos productivos, en la producción de productos nuevos o en la expansión de la capacidad de producción, podrán solicitar un Certificado de Fomento Industrial que les reconozca el 40% de dichas inversiones o reinversiones.

Artículo 33. El artículo 27 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 27. Las empresas agroindustriales y las industrias de manufactura que inviertan en las actividades de capacitación y entrenamiento de su recurso humano en el área de producción podrán solicitar un Certificado de Fomento Industrial que les reconozca el 40% de las inversiones realizadas en dichas actividades.

Artículo 34. El artículo 29 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 29. Las empresas agroindustriales y las industrias de manufactura que efectúen un incremento en su planilla de producción podrán solicitar un Certificado de Fomento Industrial que les reconozca el 40% del incremento efectuado de su planilla de producción anual.

Artículo 35. Se deroga el artículo 33 de la Ley 76 de 2009.

Artículo 36. Se deroga el artículo 34 de la Ley 76 de 2009.

Artículo 37. Se deroga el artículo 35 de la Ley 76 de 2009.



Artículo 38. El artículo 40 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 40. Las empresas a las que se les cancele el Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 3-Q y su reglamento, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces el monto de los impuestos que pudieran haberse pagado con el Certificado de Fomento Industrial, con la cancelación automática del Certificado respectivo y la devolución del monto correspondiente, así como con la inhabilitación permanente para acogerse a este Certificado y a cualquier otro instrumento de incentivo fiscal.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Fiscal y de las acciones penales o policivas a que haya lugar. Previa comprobación de los actos incurridos, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas las acciones pertinentes a la cancelación y devolución del Certificado, así como a la sanción con multa equivalente a diez veces el monto de los impuestos que pudieran haberse pagado con el Certificado de Fomento Industrial.

La inhabilitación para acogerse al Certificado le corresponderá al Consejo Nacional de Competitividad Industrial y aquella para acogerse a cualquier otro incentivo fiscal corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 39. El artículo 41 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 41. Se crea el Consejo Nacional de Política Industrial, como un organismo asesor y coordinador del Órgano Ejecutivo en materia relacionada con las políticas de fomento y desarrollo del sector industrial y como responsable de revisar y aprobar o desaprobar los informes técnicos para el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial. Este Consejo estará integrado de la manera siguiente:

Por el Órgano Ejecutivo:

- 1. El ministro de Comercio e Industrias o quien él designe, quien lo presidirá.
- 2. El ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.
- 3. El ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe.
- 4. El secretario nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien él designe.
- 5. El ministro de Ambiente o quien él designe.
- 6. El ministro de Salud o quien él designe.

Por el sector privado:

- 7. Dos representantes del Sindicato de Industriales de Panamá.
- 8. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores.
- 9. Un representante de los Productores Agropecuarios de Panamá.
- 10. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

Los representantes del sector privado contarán con un suplente y serán nombrados por el ministro de Comercio e Industrias, para un periodo de tres años, de ternas que le serán presentadas por cada uno de estos gremios, con sus respectivos suplentes.



Las decisiones deben ser aprobadas por la mayoría de los miembros que integran el Consejo, es decir, mayoría absoluta.

El contralor general de la República o quien él designe, y el director general de Ingresos o quien él designe, asistirán a las sesiones del Consejo Nacional de Política Industrial solo con derecho a voz.

Artículo 40. El artículo 44 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 44. El Consejo Nacional de Política Industrial tendrá las funciones siguientes:

- Aprobar o desaprobar el informe técnico emitido por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias para el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial.
- Proponer acciones al ministro de Comercio e Industrias para el fortalecimiento y
 mejoramiento de la agroindustria y la industria de manufactura en la República de
 Panamá.
- 3. Proponer al ministro de Comercio e Industrias políticas que promuevan la atracción de inversiones para el sector agroindustrial y de la industria de manufactura en la República de Panamá.
- 4. Evaluar las ventajas comparativas y competitivas de las legislaciones panameñas en materia de desarrollo industrial, en el contexto internacional.
- 5. Actuar como organismo consultivo en asuntos relacionados con la competitividad de la agroindustria y la industria de manufactura en la República de Panamá.
- 6. Fomentar la cultura de calidad en los proceso de manufactura de bienes y prestación de servicios que se ofrecen en el mercado nacional e internacional.
- 7. Crear, aprobar y dar seguimiento del Programa Nacional de Competitividad Industrial y presentar informes de avances al ministro de Comercio e Industrias.
- 8. Emitir concepto favorable a las solicitudes de inscripción en el Registro. El Consejo Nacional de Política Industrial se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 41. La denominación del Capítulo VII de la Ley 76 de 2009 queda así:

Capítulo VII Ventanilla Única de la Industria

Artículo 42. Se adiciona el artículo 44-A a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 44-A. Se crea la Ventanilla Única de la Industria, bajo la coordinación de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, con el objeto principal de centralizar la ejecución de las funciones específicas de las entidades públicas que atienden los trámites de la agroindustria y la industria de manufactura.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 44-B a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 44-B. La Ventanilla Única de la Industria tendrá las funciones siguientes:



- 1. Facilitar y agilizar los trámites que realizan las empresas agroindustriales y la industria de manufactura ante las diferentes dependencias gubernamentales.
- Atender solicitudes de información y asesoría relacionadas con los trámites de las empresas agroindustriales y la industria de manufactura.
- 3. Registrar, autorizar y realizar, en forma ágil y oportuna, los trámites documentarios y la implementación de incentivos otorgados bajo esta Ley.
- 4. Recopilar estadísticas de la agroindustria y la industria de manufactura.
- Desarrollar una plataforma electrónica que facilite el intercambio de información empresarial de las empresas debidamente inscritas en el Registro.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 44-C a la Ley 76 de 2009, asi:

Artículo 44-C. La Ventanilla Unica de la Industria estará conformada por:

- 1. El Ministerio de Comercio e Industrias.
- 2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 3. El Ministerio de Salud.
- 4. El Ministerio de Ambiente.
- La Autoridad Nacional de Aduanas.
- 6. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.
- Cualesquiera otras autoridades que el Consejo Nacional de Política Industrial
 considere necesarias para la correcta y ágil tramitación de los procesos y trámites
 de las empresas.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 44-D a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 44-D. En la gestión de los procesos que se tramiten a través de la Ventanilla Única de la Industria cada institución conservará su naturaleza orgánica y funcional, y designará al personal suficiente y necesario con capacidad para resolver los trámites que son competencia de la institución que representen, incluyendo la potestad de aprobar o rechazar los trámites que se realicen. Cada una de las instituciones representadas en la Ventanilla Única está en la obligación de designar, oportunamente, con las facultades requeridas a los funcionarios que sean necesarios para realizar de manera eficiente los trámites que correspondan.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 44-E a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 44-E. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Industrial gestionará los acuerdos de entendimiento que estime necesarios con las instituciones gubernamentales respectivas para su implementación y operación. Cada institución gestionará lo necesario para el debido funcionamiento de la Ventanilla Única de la Industria.

Articulo 47. Se adiciona el artículo 44-F a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 44-F. La Ventanilla Única de la Industria, a través de la coordinación del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consulta con entidades gubernamentales,



entidades de enseñanza, el sector privado, entre otros, establecerá un sistema moderno, técnico, eficiente y oportuno de información empresarial, mediante la creación de una base de datos centralizada, orientada hacia la productividad y competitividad, la cual debe proporcionar información sobre productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como de bancos de proyectos, entre otros de apoyo al sector industrial.

Artículo 48. La denominación del Capítulo VIII de la Ley 76 de 2009 queda así:

Capítulo VIIIDisposiciones Finales

Artículo 49. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 76 de 2009, así:

Artículo 45-A. Los procesos y procedimientos que se deban llevar a cabo se ejecutarán con base en principios de celeridad administrativa, economía procesal y carencia de formalismos.

Artículo 50. El artículo 23 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 23. Las empresas que al 31 de diciembre de 2017 mantienen vigente su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional conforme a la Ley 3 de 1986 o tengan contrato con la Nación basado en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o Contrato Ley de Fomento a la Industria mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho Registro o Contrato hasta el 31 de diciembre de 2020, sin necesidad de solicitud o formalidad alguna.

Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos beneficios, con excepción de los productos indicados como sensitivos, que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de la presente Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión *ad hoc* a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Las empresas que renuncien a los beneficios del Registro Oficial de la Industria Nacional y se inscriban en el nuevo Registro de la Industria Nacional podrán solicitar que se les reconozcan las inversiones realizadas hasta el momento de la migración al nuevo Registro, con las limitaciones señaladas en el artículo que reglamenta la solicitud del Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 51 (transitorio). El Ministerio de Comercio e Industrias podrá iniciar el proceso de inscripción en el Registro de la Industria Nacional en cualquier momento desde la publicación de la presente Ley; sin embargo, los beneficios y derechos establecidos en esta Ley, y que se otorgan a través de la Inscripción en el Registro, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.



Artículo 52 (transitorio). En un plazo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de Política Industrial deberá aprobar el Programa Nacional de Competitividad Industrial.

Artículo 53. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento veinte días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

El plazo se extenderá si la Asamblea Nacional no publica el texto único a que hace referencia el próximo artículo, en cuyo caso el Ministerio de Comercio e Industrias contará con un plazo de hasta treinta días adicionales, contado a partir de la publicación del texto único para adecuar el reglamento, sancionarlo y publicarlo.

Artículo 54. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 76 de 2009, que contenga todas las reformas que ha sufrido hasta la fecha y las disposiciones de esta Ley, con numeración corrida, incluyendo la eliminación de los epígrafes, así como los elementos de técnica legislativa, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 55. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 17, 21, 24, 27, 29, 40, 41, 44. así como la denominación de los Capítulos I, II, III, IV, VII y VIII; adiciona los artículos 1-A, 3-A, 3-B, 3-C, 3-D, 3-E, 3-F, 3-G, 3-H, 3-I, 3-J, 3-K, 3-L, 3-M, 3-N, 3-Ñ, 3-O, 3-P, 3-Q, 3-R, 44-A, 44-B, 44-C, 44-D, 44-E, 44-F, 45-A y deroga los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 76 de 23 de noviembre de 2009. Además modifica el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Artículo 56. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 484 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Puhén De Leon Sánche

El Secretario General,

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE MAYO DE 2017.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

AUGUSTO R. AROSEMENA M. Ministro de Comercio e Industrias